

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 784-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 784-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Beirut Johanna Moreira Torres presentó demanda de reivindicación en contra de Narcisa Lemus Núñez y Ciro Antonio Suárez Moreira, solicitando la restitución de un lote de terreno ubicado en el Programa Habitacional Sauces IX, No. 26 de la Manz. 543, de la ciudad de Guayaquil.
2. Dentro del proceso No. 09332-2014-0132, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (también, “Unidad Judicial”) expidió, el 23 de junio de 2014, sentencia en la que aceptó la demanda presentada y dispuso que los demandados restituyan el bien y cancelen a la actora la cantidad de USD 150 mensuales contados desde la citación de la demanda, por concepto de frutos civiles del bien inmueble; así como el pago de costas procesales y honorarios del defensor de la accionante¹. En autos del 7 y 14 de julio de 2014, la Unidad Judicial negó las solicitudes de nulidad y aclaración que fueron planteadas por Ciro Antonio Suárez Moreira.
3. Contra la sentencia del 23 de junio de 2014, Ciro Antonio Suarez Moreira (también, “el demandado”) planteó recurso de apelación. El 14 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas expidió sentencia por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. El 3 de agosto de 2017, la referida Sala emitió auto

¹ Textualmente, la decisión del fallo señaló: “[...] restituyan a la accionante y propietaria, el bien inmueble descrito en los antecedentes de esta sentencia en el término de quince días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Los demandados deberán pagar además los frutos civiles del bien inmueble que se ha ordenado su restitución, que la accionante habría recibido según lo dispuesto en el Art. 663 y 664 del Código Civil por tanto a manera de arrendamiento pagarán la suma de \$150,00 mensuales contados desde la citación con la demanda hasta cuando efectivamente sea restituida. En atención a lo dispuesto en el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, se condena a los demandados al pago de costas procesales, debiendo pagar además los honorarios del defensor de la accionante conforme lo dispuesto en el Art. 42 it. b) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador [...]”.



en el que negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el demandado.

4. Contra la sentencia del 23 de junio de 2014, el demandado interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido mediante auto del 20 de octubre de 2017, dictado por la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Contra el auto que inadmitió su recurso de casación el demandado presentó, el 20 de noviembre de 2017, acción extraordinaria de protección, que fue rechazada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto del 31 de mayo de 2018².

5. El 16 de mayo de 2019, la Unidad Judicial expidió mandamiento de ejecución de lo ordenado en sentencia del 23 de junio de 2014, por encontrarse ejecutoriada. De esta providencia, el demandado solicitó su revocatoria, petición que fue negada en auto emitido el 25 y notificado el 27 de julio de 2019³.

6. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de julio de 2019 que negó la solicitud de revocatoria del mandamiento de ejecución, mismo que fue negado por improcedente en auto del 11 de septiembre de 2019, dictado por la Unidad Judicial⁴. Contra esta decisión, el demandado

² En la Corte Constitucional, la causa fue signada con el número No. 3184-17-EP, en la que la Sala de Admisión emitió auto por el que rechazó la acción debido a que: “[...] Conforme la razón sentada por Secretaría General, se observa que el auto de fecha 08 de febrero de 2018, a las 15h23, dictado en la presente causa, ha sido notificado a los correos electrónicos señalados por el accionante, el día 19 de febrero de 2018 (ffs. 07 del expediente constitucional); no obstante, de la revisión del expediente se observa que el accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión en el término previsto para el efecto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, al no haber sido aclarada y completada la demanda dentro del término establecido, se RECHAZA a trámite la acción extraordinaria de protección [...]”.

³ Textualmente, el auto del 29 de noviembre de 2019 indicó: “[...] Se niega la revocatoria presentada por el Ab. Ciro Antonio Suarez Moreira, en vista que este se trata de un AUTO INTERLOCUTORIO y no sustanciación, siendo improcedente el recurso horizontal de revocatoria solicitado por el compareciente; en virtud de lo dispuesto en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, el cual dispone: “Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución...” (el subrayado y la negrita me pertenece); vale destacar que la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha confirmado en todas sus partes la sentencia dictada por el suscrito, excepto en lo que se refiere a costas, y que no han prosperado el recurso de casación ni acción extraordinaria de protección interpuestos por la parte demandada; en consecuencia, al suscrito le corresponde ejecutar lo dispuesto por el Superior [...]”.

⁴ Textualmente, esta providencia señaló: “[...] En el presente caso, se han agotado ya las dos instancias, estamos en fase de ejecución, por tanto los autos interlocutorios dictados luego de la primera instancia, como en la fase de ejecución, no son apelables, excepto que la ley lo señale expresamente, como por ejemplo el auto que se da en fase de ejecución que refiere de la calificación de posturas (Art. 402 COGEP). Ni hay norma expresa que faculte a la parte demandada a apelar de la providencia notificada el 29 de julio del 2019, por lo que la apelación es improcedente en el fondo. Solo para abundar y no menos importante, se establece que el recurso de apelación ha sido presentado de manera irregular. En la especie, de la lectura de las impugnaciones del demandado, el auto que según él, le causaría daño es el mandamiento de ejecución, pero no ha sido de este auto que apela, sino del que niega la revocatoria, el cual no contiene decisión sobre el tema de fondo [...] En el caso, la providencia impugnada no es susceptible de recurso, por no tener el elemento consustancial para su procedencia, pues no es de ella de la que se debe recurrir, sino de la principal, que merced a la negativa de la revocatoria, quedó vigente. Por lo tanto, como los recursos y su procedencia no están subordinados a la voluntad de las partes ni del juzgador, puesto que son regulaciones de carácter procesal- que por su naturaleza, son de orden pública e imperativas- el recurso de apelación fue indebidamente interpuesto y concedido y la Sala de segunda instancia obró sin competencia, por lo que cabe declarar la nulidad procesal”. De lo anterior, surge que el recurso es improcedente en lo formal, además. Es fácil intuir que el demandado está pretendiendo impedir la ejecución de la sentencia con recursos ineficaces, pues la ejecución, aún cuando se haya



formuló recurso de hecho, que fue concedido por la Unidad Judicial en auto del 29 de noviembre de 2019, elevando el expediente al superior.

7. En auto del 28 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó por improcedente el recurso de hecho. Contra este auto, el demandado formuló recurso de casación, mismo que fue concedido en auto del 22 de mayo de 2020.

8. El 17 de diciembre de 2020, el correspondiente conjuerz la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia expidió auto por el que inadmitió el recurso de casación, por considerar que no era procedente la casación contra una providencia que negó el recurso de hecho, presentado en contra de la negativa de apelación de la negativa a la revocatoria del mandamiento de ejecución. De este auto, el demandado solicitó revocatoria, misma que fue negada en auto del 9 de febrero de 2021, emitido por la referida Sala.

9. Contra el auto del 17 de diciembre de 2020, Ciro Antonio Suárez Moreira presentó, el 22 de febrero de 2021, acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

II Objeto

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

11. Con referencia al auto impugnado, que resolvió inadmitir un recurso de casación planteado contra una providencia que negó el recurso de hecho presentado en contra de la negativa de apelación de la negativa de la revocatoria del mandamiento de ejecución de reivindicación, se advierte que el mismo no se pronunció sobre el fondo de la controversia, puesto que inadmitió un recurso indebidamente interpuesto, al no proceder casación contra este tipo de decisiones, conforme lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

presentado alguna oposición de las señaladas en la ley, no impide la ejecución de la sentencia, por expreso mandato del Art. 373 del COGEP: “La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución”, por lo que se advierte al profesional que suscribe los escritos con la imposición de sanciones correspondientes por pretender impedir la ejecución de una sentencia ejecutoriada. Por improcedente, se niega la apelación presentada por la parte demandada [...]”.



De igual forma, dicha inadmisión tampoco impidió la continuación de la causa, pues la misma culminó con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (ver párrafos 4 y 5 *supra*). En consecuencia, se puede afirmar que el auto impugnado no pone fin al proceso.

12. Asimismo, no se observa que la inadmisión de un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico pueda generar un gravamen irreparable; razón por la que el auto señalado en el párrafo precedente, al no ser definitivo, no es susceptible de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.

III Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 784-21-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN